

# DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA

DEL LUNES 8 DE MAYO DE 1820.

---

## *La Aparicion de S. Miguel Arcangel.*

Hoy á las 8 de la mañana empiezan Cuarenta horas en S. Gerónimo dedicadas á su translacion, y las hay en S. Miguel dedicadas á su Aparicion.

Sale el sol á las cinco y 2 minutos, y se pone á las seis y 58.

---

## FRANCIA.

*Paris 29 de Marzo.*

Tratandose en la sesion de la Cámara de los Diputados de este dia del proyecto de ley presentado por los ministros relativo á la libertad de imprenta, pronunció un enérgico discurso el diputado Mr. Benjamin Constant, oponiéndose al citado proyecto; y entre otras cosas dijo: «Hay tiranía en donde no hay libertad individual. Hay tiranía donde no hay libertad de imprenta. Esta tiranía produce siempre por resultado la depravacion, el terror y la degradacion del oprimido pueblo; el cual ocupa entónces el último lugar entre las demas naciones. Se os ha citado la España moderna, y yo os citaré la España antigua. En tiempo de sus antiguas Córtes era la España poderosa y opulenta; pero asi que la oprimieron el despotismo político y las persecuciones del fanatismo, desapareció su preponderancia, se dissiparon sus tesoros, y su poblacion quedó reducida á 9 millones de habitantes pobres y desnudos, estendidos por su territorio apenas cultivado. ¡Ojalá que renaciendo su libertad pueda recobrar su antigua gloria, y ofrecer un asilo á sus vecinos en el despojo que van á sufrir de sus mas caros derechos!»

## ESPAÑA.

*Embarcaciones que han entrado en Cádiz desde 14 de marzo hasta 16 del mismo.*

Dia 14.—Bergantin americano Florida, capitan Samuel Quiney, de la Havana en 38 dias, con azúcar y tabaco á D. Guillermo Lórgan y compañía. Ademas han entrado un ruso, un hannoveriano, un sueco y diez embarcaciones menores españolas de poniente y Sanlúcar.

Y han salido un místico de guerra correo portugues y una polacra sarda.

Dia 15. = Han entrado cuatro embarcaciones menores españolas de poniente y Sanlucar.

Y han salido una goleta inglesa, una polacra otomana, un bergantín-goleta, dos bergantines y dos queche-marines españoles.

Dia 16 = Polacra San Francisco de Paula, patron Clemente Conill, de Banes y el vendrell en 9 dias, con vino y aguardiente. Laud San Antonio, patron Carlos Maristany, de Barcelona y Málaga en 4 dias, con mercaderías. Además un ingles y siete españoles.

Y han salido un bergantín y una bombardera franceses.

*Madrid 14 de Abril.*

El Rey ha espedido el decreto que sigue:

»Deseoso de proteger el derecho de propiedad entre mis amados súbditos, de proporcionarles todas las ventajas que resultan de su libre ejercicio, y de precaver las frecuentes desavenencias y litigios que nacen de lo contrario en grave daño de los propietarios, y señaladamente de los labradores y ganaderos; he tenido á bien restablecer en todo su vigor el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, cuyo tenor es el siguiente:

»Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prescriben la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el termino, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca; alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de estraer á paises estrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden esportar, y las reglas establecidas en quanto al modo de esportarse los frutos que pueden serlo.

9.º Quedará enteramente libre y espedido el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que le acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer egecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastros ó en las eras hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellos cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por religiosos de las ordenes mendicantes

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado. = Palacio 9 de Abril de 1820. = A. D. Antonio Porcel."

### NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

#### ARTICULO COMUNICADO.

Señor Diarista: Vaya que pensó el Señor Provedor tapar la boca al Malandrin con su último artículo del 4 del corriente insertando al pie sus tres certificaciones para que el Público como juez imparcial deliberase en su favor, y no sabe que dirá el pan era bueno el día que fue registrado, pero no podrá decir que lo fue en los dias anteriores en que excitó infinidad de reclamaciones por lo que justifica solo por lo pronto y á primera vista su opinion: desengañese, los mas conocen desde luego mis fundadas razones, pues que las certificaciones hablan solo de un dia, y posterior á los que se produjeron las quejas, y no es mucho que despues de hecha la sorpresa se haya prevenido la enmienda: en esta inteligencia sepa que se juzgan los procedimientos del origen, y que es inútil pretender deslumorar al Público llamando á mi papel calumnioso, pues ademas de que no hay un Militar en la guarnicion que no esté enterado de esta verdad, son tambien notorias las informaciones verbales de los Físicos y partes en algunos dias de los Capitanes encargados en la visita de municion. Trate V. pues de ir aplicando el remedio (pues mediando el arrepentimiento la opinion no se denigra) que lo demas no me va ni me viene aunque me llame lo que le parezca; nadie duda hubo faltas que remediar; se remediaron en parte como era justo, ya está satisfecha la produccion tan follona del = *Malandrin*.

*Correo:* Esta tarde á las 5 saldrá balija para Mahon.

*Embarcacion que fondeó ayer en este puerto*

De Agdes en 7 dias el jabeque del patron Juan Antonio Austry, francés, en lastre.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.